

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación: 26/07/2019
Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICION DILIGENCIA DE EMBARGO [REDACTED] POR COSTAS PROCESALES EXPTE. [REDACTED] LIQ. [REDACTED]
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA
Fecha del Pleno: 27 de febrero de 2020.
Procedimiento: Abreviado
Órgano: Órgano unipersonal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa

HECHOS

PRIMERO.- Se interpone reclamación económico administrativa contra RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICION DILIGENCIA DE EMBARGO [REDACTED], relativa a COSTAS PROCESALES, expediente [REDACTED]; liquidación [REDACTED].
En la misma se alega prescripción de la deuda tributaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que el procedimiento de apremio para la recaudación de las deudas –tributarias y no tributarias- se inicia mediante providencia de apremio, un acto administrativo al que se le confiere el carácter de “*título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago*”.

Tras ser notificada la providencia de apremio, ésta resulta oponible y, por extensión, el procedimiento de apremio mismo, en base a alguno de los motivos tasados de oposición que menciona la citada Ley General Tributaria, siendo las razones justificativas de la existencia de las causas tasadas de oposición “a) Pago o extinción de la deuda. b) Prescripción c) Aplazamiento. d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma. En dicho artículo se incluye asimismo, en su apartado 2, como motivo de oposición la “*falta de notificación de la providencia de apremio*”.

Notificada la deuda y ante la posibilidad de que el obligado tributario, aun habiéndosele notificado la providencia de apremio, no cumpla con su obligación de pago dentro de los plazos marcados por el artículo 108 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, no resulta desproporcionado, en términos procedimentales, que la Ley, y así se prescribe explícitamente en su artículo 110, habilite a la Administración para proceder al embargo de los bienes de aquél, siempre que la deuda tributaria no estuviera garantizada, pudiendo ésta acometer la fase de ejecución patrimonial de los bienes del deudor, procediendo practicar el

embargo de bienes y derechos del obligado tributario, de acuerdo con el precitado artículo 110 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, "en cuantía suficiente a su juicio para cubrir el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas que con posterioridad al primitivo acto administrativo se hayan causado o se causen"

Analizado el expediente consta que la providencia de apremio de la **liquidación** [REDACTED], fue objeto de dos intentos de notificación, con resultado "ausente" los días 7 y 8/7/2010, a las 10,08 y 11,09 horas respectivamente, al domicilio sito en [REDACTED], y posterior publicación en BOP nº 231 de fecha 5/10/2010, entendiéndose notificada en fecha 21/10/2010.

TERCERO.- Respecto a la prescripción, es de aplicación el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de aplicación al presente caso (a partir del 1 de julio de 2004) o de aplicación el artículo 127 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (hasta el 1 de julio de 2004), establece que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario. Asimismo, los mencionados textos legales establecen que el plazo de prescripción se interrumpe por cualquier acción de la Administración Tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario o por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Del estudio y revisión del expediente por parte de este Tribunal, se concluye que entre la notificación de la providencia de apremio (21/10/2010) y notificación de embargo de cuentas en fecha 2/11/2011, hasta el siguiente acto válido cual es la notificación de embargo en fecha 17/11/2016, pasan más de cuatro años sin que se interrumpa el plazo de prescripción por cualquier acción de la Administración o del reclamante.

Por todo lo anterior, se concluye que no se ha realizado actuación alguna con conocimiento formal del sujeto pasivo que pudiera interrumpir el plazo de prescripción, y por ello el derecho de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria ha prescrito a tenor de lo establecido en la Ley General Tributaria.

Por todo ello se produce el siguiente

FALLO

ESTIMAR la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por [REDACTED] contra RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL RECURSO DE REPOSICION DILIGENCIA DE EMBARGO [REDACTED], relativa a COSTAS PROCESALES, expediente [REDACTED]; liquidación [REDACTED], al haber prescrito la deuda tributaria.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL